

– **MEDIDA AUTOSATISFACTIVA - LA DRA. ANA CAROLINA COURTIS, dijo:**

CONSIDERANDO:

I.-Viene a conocimiento de ésta Magistrada, una **MEDIDA AUTOSATISFACTIVA** interpuesta por el Dr. +++, en ejercicio del mandato legal otorgado por la actora: +++.-

II.- La medida extraordinaria solicitada, pretende que se ordene a +++, abone a la accionante el importe de \$+++ en concepto de pago de los gastos médicos y elementos ortopédicos (Tornillos y Set de colocación) necesarios para ser sometida a un proceso de osteosíntesis, de manera urgente.-

III.- Denuncia como contraparte y destinatario de ésta demanda autosatisfactiva, a +++, en su calidad de aseguradora del vehículo mayor que la habría accidentado –y producido la fractura de tobillo derecho- según los hechos que relata; y que a continuación sintetizo.-

En éste sentido, señala que con fecha 20-09-2017, a las 13:40hs aproximadamente, su representada mientras se conducía en motocicleta por calle Dardo de la Vega Díaz, al traspasar la bocacalle de la intersección con la calle Arturo Jauretche, fue colisionada por un automóvil, dominio +++, que transitaba por ésta última arteria, conducido por la Sra. +++.-

Refiere que el vehículo mayor se encontraba asegurado en +++, donde quedó registrado el hecho bajo número de siniestro n° +++.-

Explica que, con motivo del infortunio, la actora sufrió fractura de tobillo en pierna izquierda y escoriaciones varias, por lo que tuvo que ser trasladada al Hospital Dr. Enrique Vera Barros.- Prueba de la fractura denunciada, es el certificado médico que glosa a fs. 03 –original a mi vista- del médico especialista –Dr. +++- donde al momento de prescribir los elementos necesarios para la intervención quirúrgica que llevara a cabo, en diagnóstico se lee: “*Dx: Fractura maléolo tibial*” (sic).-

También se acredita el extremo de haber sido atendida en el Hospital Vera Barros con la documental que adjunta a fs. 04, donde se lee que “...+++ DNI +++ fue atendido el día 20-09-2017 en éste servicio...” (sic).- A continuación se lee una firma ilegible y un sello que reza: Dra. +++ – Cirujana General – M.P. 2683.-

Cuenta que, en el nosocomio en que es atendida –Hospital Vera Barros- no contaba en la oportunidad con la ortopedia necesaria para la práctica de osteosíntesis que requería su tratamiento, además de no existir un turno cercano para la cirugía.-

Sigue relatando que, ante ello, su mandante se vio obligada a acudir a una institución privada —+++— donde se le presupuestó en concepto de honorarios médicos e internación la suma de \$+++, a lo que debe agregarse \$+++ presupuestados por +++ para tornillo y su set de colocación; lo que hace un total de \$+++.—

Prueba el extremo mencionado anteriormente la documental que se adjunta a fs. 05 y 06, cuyos originales tengo a la vista.—

Con posterioridad describe y analiza la normativa que entiende aplicable al caso.—

Relata la comunicación virtual — por correos electrónicos— mantenida con el Abogado apoderado de la aseguradora, donde lo intima en los términos de ley, cuya constancia agrega a fs. 07, con resultado negativo.—

Desarrolla la procedencia de la medida solicitada, pero por la vía del amparo, contradiciendo lo expuesto en el objeto de la pretensión.— Cita derecho.— Ofrece prueba y finalmente efectúa el petitorio que el rito le impone.—

IV.- Así las cosas, y previa aclaración de la pretensión procesal deducida —ratifica que se trata de una Medida Autosatisfactiva—, a fs. 15 se emite el Decreto de Apertura de éste Juicio y se ordena el pase de autos a despacho para ser resueltos.—

V.- Adentrándome en el análisis formal de la cuestión que aquí se ventila; tengo dicho —en casos similares al presente— que la medida autosatisfactiva es un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por el justiciable y que se agota —de ahí lo de autosatisfactiva— con su despacho favorable; no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal.—

Se asemeja a la medida cautelar en tanto ambas se inician con una postulación que se despache favorablemente e "*inaudita et altera pars*", un pedido; mientras que se diferencian nítidamente en función que el despacho de la medida autosatisfactiva requiere una fuerte probabilidad que lo pretendido por el solicitante sea atendible y no la mera verosimilitud con que se contenta la diligencia cautelar; además, el dictado de la medida autosatisfactiva acarrea la satisfacción definitiva de los requerimientos del postulante (**PEYRANO, Jorge Walter, "Vademécum de las Medidas Autosatisfactivas" en semanario de J.A. del 3-4-96, pág. 2; Zeus, revista del 11-11-96, pág. 8).**—

En éste especial aspecto, en las Séptimas Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal, autoridades máximas en doctrina procesal como

Augusto Mario MORELLO, Jorge PEYRANO, Jorge ASPELICUETA, Eduardo Néstor DE LAZZARI, Roberto BERIZONCE, Jorge Armando ROJAS; presentaron ponencias en las que coinciden en el punto relativo a que los cambios que se advierten en el sistema de justicia hacen que haya cesado la imagen del juez liberal, árbitro neutral preocupado por el garantismo meramente formal, con adscripción a las formas por las formas mismas, irrumpiendo en escena la figura del juez teleológico con razonamiento finalista y consustanciado con las necesidades comunitarias, surgiendo lo que se ha dado en llamar el "activismo judicial".-

Un juez que haga verdadera justicia de resultados prácticos y concretos, que aplique el derecho sustrayéndose de dilaciones y planteos meramente teóricos y formulistas y centre su labor en la elaboración de resoluciones de carácter pragmático.-

La sociedad reclama un juez en función preventiva, protectora, de acompañamiento, que se haga eco de sus necesidades.- Se exige la presencia de un juzgador que persiga la realización del derecho que pretende hacer valer el justiciable, sin discurrir en planteos meramente formalistas que provocarían como corolario la inoperancia o frustración del derecho que se quiere proteger.-

Por ello, se coincidió en tales Jornadas que, el juzgador posee herramientas para anticipar la tutela que de llegar recién con la sentencia de mérito, lo haría en gran cantidad de casos, tarde, es decir, que permita otorgar al justiciable la protección adecuada en el momento que lo necesita aún con los códigos procesales actuales, puesto que se entiende que con respecto a la tutela sustancial (anticipatoria), pese a la ausencia de reglamentación legal expresa, puede el juez, haciendo uso de sus poderes-deberes y asumiendo su rol de director del proceso, tornar a la antedicha medida en operante.-

Sería la plena y amplia aplicación del juego de los Artículos 1, 2, 3, 11, concordantes y correlativos del CCC y 10, 11, 16, 92, 120 y 436 del CPC, en base a la garantía constitucional contenida en el Artículo 140 de la Carta Magna Provincial.-

Este criterio doctrinario, fue receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el leading case *“Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf y otros – Recurso Extraordinario- Año 1997”*.-

Doctrina que, conforme criterio sostenido por esta Magistrada de manera reiterada (*cnf. Expte. +++-B-2014, caratulado “B. Y Cia. S.A. – Medida Autosatisfactiva; Expte. +++-G-2016, caratulado “G.O., A. G. c. O., M. – Medida*

Autosatisfactiva, entre otros), se subsume a lo dispuesto en el Art. 120 del CPC; que bajo el título de Medidas Cautelares Genéricas, concede al juez la potestad de decretar las medidas urgentes más idóneas según las circunstancias, para asegurar provisoriamente el cumplimiento de la sentencia.-

VI.- Entiendo que la acción que se pretende en autos, por medio de la Medida Autosatisfactiva resulta el instrumento jurídico adecuado toda vez que, la realización concreta de derechos fundamentales que la actora pretende: su integridad física, el derecho a su salud y bienestar, su derecho a la vida; tanto en el tiempo cronológico, como en el tiempo vital, han sido debidamente acreditados.- **(Spacatorel, Gustavo, "Las medidas autosatisfactivas en la Provincia de Buenos Aires", en AA.VV, Amparo, medidas cautelares y otros procesos urgentes en la justicia administrativa, Lexis Nexis — Abeledo Perrot, UCA, anuario 2007, pág. 445).-**

Lo aseverado tiene su fundamento en el hecho que el pretendido derecho a la salud, integridad física y vida invocado por la actora e imputado a la demandada han sido acreditados.-

Las pruebas documentales aportadas, a saber: -Original de certificado médico de fecha 05-10-2017, original de presupuesto de +++de fecha 09-10-2017, Original de historia clínica de +++. (ver fs. 03/06 y cargo de fs. 12), me dan el convencimiento necesario para tener por acreditada la verosimilitud del derecho invocado.-

No me cabe duda que la gravísima lesión que sufriera la Srta. +++ –cuyos datos personales surgen del mandato que se adjunta a fs. 01-, al fracturársele el maléolo tibial –tobillo- de una de sus piernas, derivado del accidente que protagonizara requiriendo urgente solución y si no fuera posible por lo menos algún paliativo que permita mejorar la calidad de vida de la actora, que hoy se ve seriamente disminuida.-

Es decir que los requisitos respecto a prueba inequívoca de la atendibilidad del planteo del requirente y riesgo de sufrir un perjuicio irreparable, o plus en el “peligro en la demora”, se encuentran absolutamente acreditados a mi criterio.-

El accidente realmente ocurrió y lo protagonizaron tanto la actora como el vehículo que a la fecha del siniestro se encontraba asegurado por la demandada La +++. según surge de manera indubitable de los mails cruzados entre el abogado de la Srta. +++ y el apoderado de la demandada que glosan a fs. 07.-

Consecuentemente, probadas las circunstancias mencionadas en el párrafo precedente, se impone sin más trámite la solución que propicia el Artículo 68 de

la Ley N° 24.449 y la vía elegida resulta la procedente en razón de la naturaleza de la pretensión, sin requerir contracautela alguna.-

“Los gastos de sanatorio serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego” (sic).- Así reza la norma, motivo por el cual la procedencia de la medida resulta irrefutable.-

La solución que propicio equivale a un criterio de razonabilidad y sentido de estricta justicia para las partes involucradas en esta causa.-

No advierto razones que impidan el dictado de una resolución en el sentido de la presente y que queda supeditada a una ulterior ampliación en tanto pretendo que la erogación que tuviere que efectuar la demandada responda a las reales necesidades y el gasto sea lo suficientemente eficiente que permita una verdadera mejora en la calidad de vida de la accionante.-

Se advierte que el accidente que origina el presente sucedió el 20-09-2017, según se desprende del mail de fs. 7 y su consentimiento por parte de la demandada en respuesta –por igual vía- que obra en idéntica foja, habiendo pasado casi dos meses sin que la demandante tuviera a su disposición el equipamiento protésico necesario y fundamental para desempeñarse en cualquier actividad de la vida diaria.-

El paso del tiempo en estos supuestos agrava aún más el cuadro, dificulta, retrasa y a veces impide lograr una efectiva rehabilitación, justamente porque se “perdió el tiempo” y lo que se podía solucionar allá, hoy no resulta eficaz.-

Es una mujer joven que según la documental agregado a fs. 12 requiere como primer equipamiento 4 tornillos y su set de colocación para ser sometida a un procedimiento de osteosíntesis, ya que uno de sus tobillos ha sido fracturado de tal manera que necesita, hoy, su urgente provisión para restaurarlo.-

Este procedimiento quirúrgico, implica también gastos sanatoriales básicos que fueron presupuestados a fs. 5.- Estos débitos también deberán ser afrontados por la accionada, en la proporción necesaria hasta cubrir el monto establecido en la Resolución n° 39.927/16 de la Superintendencia de Seguros de la Nación y conforme se detallará en el último punto.-

VII.- Las costas deben ser impuestas a la Compañía Aseguradora demandada en razón de su silencio y dilación en el tiempo a la pretensión de la actora y obligarla a litigar, habiendo reconocido el siniestro, difiriéndose la regulación de honorarios.-

VIII.- Por todo lo hasta aquí expuesto, corresponde:

1.- Hacer Lugar a la medida autosatisfactiva incoada por la Sra. +++, quien actúa bajo mandato legal otorgado al Dr. +++ en contra de la compañía de Seguros +++.-

2.- Ordenar que +++, en el término de cinco días hábiles de notificada la presente resolución, entregue a la actora la suma de \$+++ (+++ pesos) establecidos por Res. N° +++ de Superintendencia de Seguros de la Nación como máximo de obligación legal autónoma.-

3.- Establecer que, el pago ordenado en el ítem anterior, será depositado en la cuenta que ésta Cámara y Secretaría posee en el Banco Rioja SAU y a nombre de estos obrados.- Una vez depositado el monto dinerario establecido, se le librárá giro de manera inmediata a la actora.-

4.- Imponer las costas a la demandada.- Diferir la regulación de honorarios.-

5.- Notificar la presente sentencia autosatisfactiva, con habilitación de días y horas.-

Por ello, la Sala Unipersonal N° 1 de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas;

RESUELVE:

I). HACER LUGAR a la medida autosatisfactiva incoada por la Sra. +++, quien actúa bajo mandato legal otorgado al Dr. +++ en contra de la compañía de +++,.-

II). ORDENAR que +++1., en el término de cinco días hábiles de notificada la presente resolución, entregue a la actora la suma de \$+++ (+++ pesos) establecidos por Res. N° +++ de Superintendencia de Seguros de la Nación como máximo de obligación legal autónoma.-

III). ESTABLECER QUE, el pago ordenado en el ítem anterior, será depositado en la cuenta que ésta Cámara y Secretaría posee en el Banco Rioja SAU y a nombre de estos obrados.- Una vez depositado el monto dinerario establecido, se le librárá giro de manera inmediata a la actora.-

IV). IMPONER LAS COSTAS a la demandada.- Diferir la regulación de honorarios.-

V). NOTIFICAR la presente sentencia autosatisfactiva, con habilitación de días y horas.-

VI)- PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.

